Año de 1862. Núm. 16.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

CONDICIONES DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Imprenta de D. Pedro Ondero, calle Real, número 42, ó dirigiéndose por el correo, acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:

EN SEGOVIA.	Por un mes.	10 rs.
	Por tres.	25
FUERA.	Por un mes.	12
	Por tres	30

Miércoles 5 de Febrero.

Se publica los Lúnes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán á dicho establecimiento.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se insertan en suplemento que se publicará semanalmente, prévio el permiso del Sr. Gobernador, precio 12 rs. por cada anuncio que no pase de 16 líneas, y á real por cada una que esceda.

Los que deseen insertar algun anuncio y no residan en Segovia, pueden remitirle en carta dirigida á D. Pedro Ondero, acompañando 25 sellos de franqueo de 4 cuartos.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al viernes 31 de Enero, núm. 31, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Administracion local.—Negociado 5.° Pósitos.—Circular.

Varios Gobernadores han consultado sobre la aplicacion que deberá hacerse hoy del capítulo 38 del reglamento de 2 de Julio de 1792, que señala retribuciones individuales á los que componen las Juntas de gobierno de los Pósitos por razon de la fatiga que les produce la cobranza y reintegro de sus caudales, sobre la práctica que deberá seguirse en el uso del papel sellado que han de emplear estos establecimientos en los libros de administracion y documentacion de sus cuentas, y por último, sobre la conveniencia de aclarar lo que debe entenderse bajo el concepto de gastos propios de los Pósitos, fijando la forma y términos en que han de hacerse estos para evitar que se consuman en mas ó menos tiempo sus caudales, en lugar de fomentarlos.

Visto el capítulo 38 del citado reglamento, que limita al 1 por 100 el importe de las retribuciones legales y derechos que concede á los que intervienen y toman una parte activa en la recaudacion de los Pósitos, á fin de que les sirva de estímulo y celo en la cobranza:

Visto el decreto de las Córtes de 15 de Octubre de 1836, que dispuso en su art. 24 que quedasen extinguidas las Juntas interventoras de los Pósitos. segun se hallaban constituidas por el reglamento ya mencionado, y que los asuntos de este ramo se despachasen por las Secretarías de Ayuntamiento:

Visto el Real decreto de 12 de Setiembre último sobre el uso y aplicacion del papel sellado en la parte que se refiere á los Pósitos y á la administracion municipal:

Vistos los párrafos primero y quinto del art. 80 de la ley de 8 de Enero de 1845, que señala como atribucion de los Ayuntamientos con carácter ejecutorio el acordar el sistema de administracion de los fondos comunes, cuidar de la reparticion de granos de los Pósitos y de la administracion y fomento de estos establecimientos, observando las leyes é instrucciones que existieren.

Considerando que la distribucion del 1 por 100 mandada hacer segun dispone el capítulo 38 del reglamento es un punto incidental que solo tiene por objeto impulsar la recaudacion, concediendo recompensa á los que en ella intervienen mas inmediatamente.

Considerando que los individuos de Ayuntamiento, como administradores de estos fondos, no pueden hoy percibir retribucion alguna en razon á ejercer funciones gratuitas por su ley orgánica, siendo los Secretarios y Depositarios sobre quienes principalmente pesan las fatigas que producen la intervencion y cobranza de los fondos de Pósitos.

Considerando que por la ley es un cargo obligatorio de los Ayuntamientos, no solo atender á la administracion de los Pósitos, sino tambien procurar el fomento de sus fondos;

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que se adopten, como medida general, las disposiciones siguientes:

1.ª Se señala como límite legal de las retribuciones que han de satisfacer los Pósitos por razon de intervencion y cobranza de sus fondos el 1 por 100 de lo que importe el cargo de la cuenta de paneras y del arca, excepto las existencias que figuren procedentes de la cuenta anterior, rendida como hoy está mandado por la Real órden circular de 9 de Febrero de 1861 y reglamento aprobado por S. M. en 10 de Julio del mismo año. Para los efectos de esta retribucion se valorarán los granos al precio medio que tuvieren el mes de Diciembre de la cuenta en el mercado del pueblo ó en el mas próximo, justificándose esta valoracion con certificacion del Alcalde.

2.ª Solo disfrutarán estas retribuciones el Secretario del Ayuntamiento como Interventor nato por la ley de los fondos del Pósito, y el Depositario como mayordomo y recaudador, percibiendo cada uno en razon de su cargo 30 céntimos de real por cada 100 de los que arrojen los cargos de las cuentas de paneras y del arca en la forma establecida por la primera disposicion.

3.ª El Ayuntamiento, al examinar y censuras las cuentas de ordenacion del Alcalde, y la de caudales ó de caja del Depositario, será el arbitro para acordar ejecutoriamente la distribucion que deba hacerse de los 40 céntimos de real restantes, hasta completar el 1 por 100 que se señala como límite legal de las retribuciones á favor de estos funcionarios, en recompensa de la buena administracion que acrediten las cuentas anuales que se le presentan. Al propio tiempo acordará tambien el pago que en ellas corresponde satisfacer á los fondos provinciales por el derecho del contingente al remitirlas á la Superioridad en la forma y términos que dispone el art. 5.° de la Real órden circular de 9 de Febrero ya citada.

4.ª El Secretario, bajo ningun título podrá tomar parte alguna de dicha retribucion, aunque así lo acordare el Ayuntamiento, cuando la cuenta de ordenacion del Alcalde no se haya presentado dentro del mes de Enero de cada año al exámen y censura de la Corporacion, ni haya procurado que la Depositaría haga lo mismo con la de caudales ó de caja, en cumplimiento de los artículos 107 y 108 de la ley municipal.

5.ª Cuando el Depositario carezca de suficiencia bastante para el arreglo de sus cuentas, y sea el Secretario el que las forme, percibirá este la mitad de la retribucion del primero en remuneracion de su trabajo.

6.ª Son gastos propios de estos establecimientos todos los que interesan inmediatamente á la conservacion, mejora, y contabilidad de sus fondos, como sucede con las retribuciones legales, visitas de las Subdelegaciones del ramo y derechos del contingente, las obras de reparacion y mejora del edificio con sus oficinas, el material de estas en la parte que se refiere á las operaciones de la contabilidad para los libros de intervencion, papel sellado y comun, impresiones, formacion de cuentas, de ordenacion y de caja, con todos los demas gastos que lleva consigo el arreglo de su archivo y coleccion de las disposiciones legislativas del ramo para su gobierno, y atender á la conservacion y movimiento reproductivo de sus fondos.

7.ª Los Ayuntamientos tienen facultades propias, en virtud del artículo 80 de la ley municipal, para acordar ejecutoriamente los gastos que consideren reproductivos y en interés y mejora del establecimiento, siempre que no consuman en todos ellos mas de la mitad de lo que importe el producto de las creces que

ingresen en el año. Cuando los gastos excedan de estas proporciones y sea necesario invertir el resto en obras y mejoras útiles al establecimiento, ó consumir una parte del capital, será indispensable solicitar la autorizacion del Gobernador hasta la cuantía de 10000 rs.; y excediendo de esta suma, del Ministerio de la Gobernacion.

8.ª Facultados los Ayuntamientos para seguir con estos caudales el sistema de administracion que consideren mas productivo al fomento del Pósito, y acordar ejecutoriamente el movimiento de sus fondos en interés y conveniencia del vecindario á quien sirve el establecimiento, pueden desde luego, sin licencias ni permisos en las épocas señaladas ó que consideren mas oportunas para proteger la agricultura de su término y socorrer los apuros de los labradores pobres y necesitados con toda preferencia, repartir los granos y dinero de los Pósitos, bajo las garantías y condiciones de reintegro establecidas por las disposiciones del ramo, así como podrán tambien convertir los granos á metálico, ó viceversa, por medio de compras, ventas y renuevos de semillas, tanto dentro como fuera del distrito municipal, segun mejor convenga, lo mismo que acordar en igual forma ejecutoria el sistema de panadeo particular ó público de cargo del establecimiento. Estas operaciones se justificarán en las cuentas anuales, acompañando los expedientes respectivos que han debido instruirse por el Ayuntamiento para realizarlas, á fin de que puedan censurarse los resultados y exigirse la responsabilidad por las faltas que se hayan cometido en la administracion.

9.ª A los labradores y demas vecinos que demanden los servicios del Pósito y á quienes el Ayuntamiento acuerde repartirles sus caudales, no se les exijirá en los reintegros otro gravámen ni recargo que el de las creces pupilares, segun se hallan establecidas é imputadas por la Real órden circular de 30 de Octubre último, siendo un deber inherente á la Administracion municipal asegurar los reintegros y atender al despacho de los asuntos gubernativos para seguir los procedimientos de repartos reintegraciones y ejecuciones hasta recobrar sus fondos, como lo verifica con los demas ramos que se están encomendados.

10. En los Pósitos de menos de 500 fanegas de grano, ó 20000 rs. en metálico, se declara de cargo de la Administracion municipal el levantar todos sus gastos, á fin de fomentarlos hasta que lleguen á aquella cantidad, y puedan costearse con el producto que rindan las creces sin consumir el capital.

Al efecto se suplirán los gastos de este ramo, cuyo sostenimiento es hoy por su ley orgánica una obligacion de los Ayuntamientos, con las partidas consignadas en sus presupuestos municipales para personal y material de oficinas é impresiones, ó bien del crédito de imprevistos, mientras se reclaman las sumas necesarias para ello.

11. Los Pósitos que pasen de las 500 fanegas de grano ó 20000 rs. en dinero, podrán costear los gastos que se hallan clasificados en la disposicion sexta, como Propios de su administracion, con la mitad del importe de las creces que en el año tenga el establecimiento, quedando la otra mitad para el fomento de su fondo, á no ser que el Ayuntamiento, en uso del encargo que le hace la ley, acuerde que siga la subvencion de los fondos municipales para conseguir que su Pósito llegue algun dia á satisfacer cumplidamente las necesidades del término municipal, con arreglo á la poblacion y á la riqueza que mas principalmente explota.

12. Para evitar en lo sucesivo los atrasos de cuentas que existen en este ramo, y salvar á las corporaciones actuales de los perjuicios y gastos que se las siguen por el abandono que tuvieron las anteriores en sus deberes de rendir cuentas, se declara de cargo de los individuos que las compusieron los gastos consiguientes á la formacion y rendicion de las que no se hayan presentado al Ayuntamiento dentro del año en que debió verificarse el servicio, sin que por ningun concepto se haga pesar esta obligacion sobre los fondos municipales, ni de los del Pósito, debiendo ser apremiados con todo el rigor que establecen las instrucciones de contabilidad hasta que lo verifiquen.

13. Siendo la base para conseguir una recta y moral administracion, y que en todos tiempos pueda esta fiscalizarse, el que los Secretarios como Interventores de los Pósitos lleven los libros de entradas y salidas de paneras y del arca con precision, método y claridad en sus asientos, así como para asegurar la responsabilidad de los reintegros redacten en el libro-protocolo con toda expresion las obligaciones, y formen las relaciones de deudores con el detalle prevenido, cuidarán los Gobernadores de exigir la inmediata responsabilidad á los Alcaldes y Secretarios que dejen abandonada la contabilidad de estos establecimientos sin cumplir los requisitos y formalidades prefijadas para el movimiento de estos fondos, precisando la rendicion de sus cuentas en el mes de Enero que está señalado como plazo fatal, sin perjuicio de adoptar medidas enérgicas para conseguir las atrasadas y poner al corriente este importante servicio.

14. Libros de administracion son aquellos que sirven para dar asiento á los actos administrativos, por los cuales los Ayuntamientos, en uso de las atribuciones que les confiere su ley orgánica, acuerdan ó deliberan acerca de las obligaciones y servicios que tienen encomendados; y son libros de contabilidad los de la intervencion del Secretario y el de caja del Depositario, donde toman razon, segun su cargo, de lo ordenado y realizado. Los primeros necesitan papel sellado ó timbrados, segun dispone el Real decreto de 12 de Setiembre del año último: los segundos no lo requieren, llevándose con las formalidades que las instrucciones señalan para el órden, método y claridad de los asientos y operaciones. En su virtud se declaran libros de administracion para los Pósitos:

Primero, el libro de actas de sesiones de la corporacion donde acuerda lo que corresponde ejecutar en este ramo, como hace con los demas que tiene á su cuidado:

Segundo, el libro de arqueos mensuales, ordinarios y extraordinarios que se forma en cumplimiento de la regla 4.ª de la instruccion de 20 de Noviembre de 1845, y donde han de asentarse tambien los arqueos y mediciones que se celebren con los fondos de los Pósitos;

Y tercero, el libro, protocolo de obligaciones de reintegro, en el cual estima la corporacion *bastantes* las garantías que se la presentan y acuerda en su vista la reparticion ó distribucion de caudales. El primero de estos libros de administracion se lleva en papel del sello 8.º, de 4 rs., conforme previene el párrafo tercero del art. 43 del mismo Real decreto. Los dos segundos exigen papel sellado con el timbre de 2 rs., segun el párrafo sesto del art. 44.

15. Los libros de entradas y salidas de paneras y del arca, donde el Secretario y el Depositario, que ejercen hoy las funciones interventoras de las Juntas que se extinguieron, asientan lo ordenado y realizado con los fondos del Pósito, no necesitan el papel sellado, porque solo sirven para llevar la cuenta y razon de los actos administrativos que se cumplen en virtud de las ordenaciones que expide el Alcalde como Presidente del Ayuntamiento para la ejecucion de sus acuerdos. La misma regla se observará con los libros de intervencion y de caja que sirven para llevar la contabilidad del presupuesto municipal.

16. Los extractos de las cuentas de ordenacion del Alcalde y de caudales ó de caja del Depositario, tanto en la parte que se refiere á los fondos municipales como á los del Pósito, se presentan en papel con el sello 9.º, de 2 rs., segun el párrafo quinto del art. 44 del Real decreto mencionado, pero solo el ejemplar que lleva unidos los justificantes, y sobre el cual ha de recaer la censura. Los otros dos ejemplares que se forman conforme previenen las instrucciones son copias que han de archivarse como datos estadísticos; uno por la corporacion, y el otro por la Superioridad, y no necesitan el uso del papel sellado. Tampoco lo exigen las relaciones, estados, balances, libramientos, cartas de pago y cargarémes, carpetas, nóminas y demas documentacion que se pide en las cuentas para justificacion y claridad de las operaciones de la contabilidad, puesto que son detalles que espresan el permenor de dichas operaciones, á fin de presentarlas con exactitud en sus resultados comparativos.

17. Los expedientes gubernativos que se instruyan por los Ayuntamientos para dar cumplimiento á las leyes y disposiciones superiores en la parte que se refiere á los servicios é intereses públicos de la administracion municipal y de los Pósitos siempre que no intervengan particulares á quienes favorezcan y aprovechen sus resoluciones, se extenderán en papel de oficio, ó con el sello de la corporacion.

Cuando los expedientes se instruyan á impulso ó á instancias del interés privado, y no del público ó general del vecindario, se usará el papel con el sello de 2 rs., ó del de pobres si tiene señalado el recurrente este beneficio, reintegrándose la administracion municipal de los suplementos que haya tenido que hacer por papel sellado en su utilidad y provecho.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Enero de 1862.=Posada Herrera.=Sr. Gobernador de...

GOBIERNO DE PROVINCIA.

PÓSITOS.

Circular núm. 5.

Los Alcaldes de los pueblos que á continuacion se espresan, se hallan adeudando á los fondos provinciales las cantidades que les ha correspondido pagar á sus Pósitos por las dietas que devengaron los subdelegados nombrados por mi, para girar la visita de inspeccion á los mismos que tuvo lugar en Setiembre y Octubre últimos. En su virtud les prevengo que si dentro del término de quince dias contados desde la insercion de esta circular en el Boletin oficial, no han solventado sus descubiertos en la Depositaría de este Gobierno, me veré obligado á emplear otras medidas con el fin de llevar á efecto la recaudacion de las referidas cantidades. Segovia 4 de Febrero de 1862.=Felix Fanlo.

Pueblos que se citan.

Valverde.
Marazoleja.
Marazuela.
Paradinas.
Aragoneses.
Santa María de Nieva.
Armuña.
Bernardos.
Miguelañez.
Pascuales.
Pinilla-ambroz.
Balisa.
Nieva.
Villeguillo.
Fuente de Santa Cruz.
Villagonzalo.
Ciruelos de Coca.
Bernuy de Coca.
Santiuste de San Juan Bautista.
Nava de la Asuncion.
Moraleja de Coca.
Montejo de Arévalo.
Donhierro.
Martin Muñoz de la dehesa.

Rapariegos.
Aldeanueva del Codonal.
Aldehuela del Codonal.
Melque.
Ochando.
Miguel Ibañez.
Codorniz.
Martin Muñoz de las Posadas.
Montuenga.
Oyuelos.
Villoslada.
San García.
Gemenuño.
Cobos de Segovia.
Bercial.
Labajos.
Villacastin.
Marugan.
Monterrubio.
Itnero.
Ontoria.
La Losa.
Ortigosa del Monte.
Otero de Herreros.
Madrona.
Perógordo.
Fuentemilanos.
Martin Miguel.
Ontanares.
Abades.
Juarros de Riomoros.
Encinillas.
Roda.
Los Huertos.
Valseca.
Bernuy de Porreros.
La Higuera.
Palazuelos y Tabanera.
Tabanera la Luenga.
Zamarramala.
Zarzuela del Monte.
Vegas de Matute.
Revenga.
Carbonero el Mayor.

ANUNCIOS OFICIALES.

Junta provincial de Beneficencia.

Habiéndose padecido una equivocacion en el Boletin oficial núm. 13 del 29 de Enero último al fijar en el anuncio para la subasta de ropas de los niños del Hospicio 864 varas de lienzo de hilo para camisas, de 3 cuartas de ancho, fábrica del Bierzo, entiéndase su marca de 3 cuartas y media, con lo cual queda subsanado el error y los licitadores pueden desde luego arreglar sus proposiciones con conocimiento de esta alteracion. Segovia 4 de Febrero de 1862.=El Secretario, José Caligari.

Junta provincial de Beneficencia de Madrid.

La Excma. Junta provincial de Beneficencia de esta Córte, enterada del crecido número de Nodrizas de la Inclusa á quienes no se ha podido satisfacer sus atrasos en los dias prefijados en el anuncio de 20 de Noviembre del año último, ha acordado en sesion de hoy se continúe dicho pago en el próximo mes de Febrero, debiendo concurrir á dicho establecimiento á percibir sus haberes, las de Madrid, su provincia y la de Toledo desde el dia 3 al 8 del citado mes. Las de la provincia de Guadalajara del 10 al 15 del mismo. Las de la de Soria del 17 al 22. Y las de la de Segovia del 24 de dicho Febrero al 1.° de Marzo. Las que no pudiesen obtener el cobro en las semanas señaladas, podrán presentarse en las siguientes, y muy particularmente en las dos últimas, en las que por lo adelantado que se halla el pago á las de Soria y Segovia, habrá seguridad de poder obtenerlo. Tambien podrán concurrir en dichas semanas si algunas quedasen de las provincias de Avila, Burgos ó alguna otra. Y se advierte muy particularmente que todas deben presentar, si ya no lo hubiesen hecho, á la Comision de pagos, los vales, plomos, pergaminos ó registros que para reclamar atrasos conserven en su poder, á fin de reconocer en su vista en los libros del establecimiento la legitimidad de su derecho; en la inteligencia de que las que no verifiquen la presentacion en el espresado tiempo, perderán infaliblemente la opcion á reclamarlo en lo sucesivo. Madrid 29 de Enero de 1862.=Por acuerdo de la Excma. Junta provincial de Beneficencia: El Secretario, Leon Maria de Argos.

Alcaldía corregimiento de Segovia.

D. Nemesio Callejo, Alcalde corregidor de esta ciudad de Segovia.

Quien quisiere interesarse en las obras de reparacion de la bajada que desde el Salon conduce á la calle del Juego de Pelota y de toda esta desde el puente de Santi-Spiritus, bajo el tipo de 27217 rs. 58 cénts.; acuda con sus proposiciones que se admitirán siendo arregladas á las condiciones establecidas para su único remate que tendrá efecto el dia 16 del actual y hora de las doce de su mañana en estas Casas Consistoriales, donde estará de manifiesto el pliego de las indicadas condiciones. Segovia 3 de Febrero de 1862.=Nemesio Callejo.

Alcaldía constitucional del Real Sitio de San Ildefonso.

Teniendo acordada este Ayuntamiento la provision en propiedad de la plaza de Cirujano ministrante autorizado para la práctica de cirujía menor á las órdenes de los facultativos titular y patrimonial de este Real Sitio, con la dotacion de 3000 rs. anuales cobrados mensualmente, 1900 de los fondos municipales y 1100 de los del Real Patrimonio; se llaman aspirantes á su desempeño, los cuales dirigirán sus solicitudes al Sr. Presidente de la Corporacion municipal hasta el dia 28 de Febrero inmediato, en que tendrá lugar el nombramiento. San Ildefonso 27 de Enero de 1862.=El Alcalde, Felipe Llorente.=José Presas, Secretario.

Alcaldía de Campo de San Pedro.

Se halla vacante la plaza de Cirujano de las villas del Campo de San Pedro y Bercimuel, de los partidos de Riaza y Sepúlveda, distante un pueblo de otro media legua de buen camino, y que ambos constan de 110 vecinos; siendo su dotacion anual 190 fanegas da trigo bueno, con mas 200 reales en metálico por la asistencia de pobres y casos de oficio pagados del presupuesto municipal, casa de gratis y exento de contribucion y de barba. Y habiendo de proveerse dicha plaza en los últimos dias de Febrero próximo, se admiten memoriales hasta el 24 del mismo, que serán dirigidos al Sr. Presidente del Ayuntamiento de cualquiera de ambos pueblos. Campo de San Pedro 26 de Enero de 1862.=El Alcalde, Benito Lopez.

Distrito forestal de Segovia.

El dia 6 de Marzo próximo de doce á una de su mañana se subastarán en la casa Consistorial de Samboal, 36 piezas de maderas de pinos caidos por los vientos en el pinar de dicho pueblo, tasadas en 1208 rs. vn.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría de aquel Ayuntamiento. Segovia y Enero 31 de 1862.=El Ingeniero, Roque Leon del Rivero.

Comision principal de Ventas de Bienes Nacionales de Segovia.

La Junta provincial de ventas en sesion de 17 de Diciembre último ha prestado su aprobacion á las redenciones de censos comprendidos en el art. 7.° de la ley de 1.° de Mayo de 1855, y en el 14 del Real decreto de 21 de Agosto de 1860, solicitadas por los sugetos siguientes:

Núm. 1630 del inventario.—D. Pedro Alvarez Gil, vecino de esta ciudad, uno de 181 rs. de réditos ánuos que pagaba á la Iglesia de San Miguel de la misma, por 3620 rs.

1238.—Manuel Martin Carcía, vecino de Tabladillo, otro de 143 reales 27 cénts., id. á la capellanía del Señor de la Catedral, por 2865,40.

1664.—Benito Cortés, vecino de Abades, otro de 170 rs. 10 cénts., id. á la Iglesia de San Martin de esta ciudad por 3402.

1712.—Josefa Lopez, vecina de Miguel Ibañez, otro de 66 rs., id. á la Iglesia de la Armuña, por 1320.

1707.—Tiburcio Mateos, vecino de Sangarcía, otro de 178 rs. 5 cénts., id. al Cabildo y Capellanía parroquial de Villacastin, por 2225,63.

1652.—Ulpiano Perez, vecino de Yanguas, otro de 90 rs. 72 cénts., al Cabildo Catedral, por 1134.

1649.—Gregorio Herranz y compañeros, vecinos de Pinarnegrillo, otro de 93 rs. 12 cénts., id. á la cofradía del Rosario del Salvador de esta ciudad, por 1164.

1688.—Agapito Tejedor, vecino de Fuentepelayo, otro de 66 rs., id. á la obra-pia de Tardon, por 825.

1714.—Tomas Gallego, vecino de San Cristobal de la Vega, otro de 81 reales, al Cabildo de Arévalo, por 1012,50.

1701.—Baltasar y José Herranz, vecinos de Miguel Ibañez, otro de 45 reales 36 cénts., id. á las religiosas de San Vicente de esta ciudad, por 567.

1658.—Miguel Gonzalez, vecino de Carbonero el Mayor, á nombre del Sr. Marqués de Bendaña, otro id. á la Compañía de Jesus de San Felipe y Santiago de la misma, por 4500.

1691.—Angel Fuentetaja y compañeros, vecinos de San Martin y Mudrian, otro id. de 99 rs., id. á la obra-pia de Centeno en San Martin, tambien de esta ciudad, por 1237,50.

603.—Manuel Sanz Moral, vecino de Martin Miguel, otro de 180 rs., id. á la capellania de D. Lorenzo Martin Gutierrez, en la Catedral por 2250.

1702.—Vicente Pascual y compañeros, vecinos de Miguel Ibañez, otro de 123 rs. 50 cénts., id. á las religiosas de San Antonio el Real de esta ciudad, por 1543,75.

1692.—Pedro Romero, vecino de Fuentepelayo, otro de 63 rs., id. á la obra-pia de Tardon, por 787,50.

1697.—Concepcion Perez de Uceda, vecina de Villafranca del Vierzo, otro de 232 rs. 76 céntimos, id. al Cabildo parroqual de Arévalo, por 2908,25.

1656.—Casimiro Moreno y compañeros, vecinos de Navas de Oro, otro de 90 rs., id. á los Capellanes de número de la Catedral, por 1125.

1704.—Vicente Agüero, vecino de Aldeanueva del Codonal, otro de 56 reales 72 cénts., id á la obra-pia de Adrian, por 567,20.

1723.—Domingo Hernando, vecino de Alaejos, á nombre del Excelentísimo Sr. Marqués de Tejada, otro de 20 rs., id. á las religiosas Claras de Avila, por 200.

1655.—José García Puente, vecino de las Navas, otro en 33 rs., id. á la capellanía de San Antonio, por 330.

1653.—Jacinto María, vecino de Vegas de Matute, otro de 1 real 50 céntimos, id. á las Religiosas del Espinar, por 15.

7700.—Nicolás Ajo, vecino de la Nava de la Asuncion, otro 33 rs., id, á las Religiosas de Jesus de Olmedo, por 330.

336.—Vicente Ayuso y compañeros, vecinos de Aldeanueva del Codonal, otro de 33 rs., id, al Cabildo eclesiástico de Arévalo, por 330.

1699.—Baltasar Herranz, vecino de Bernardos, otro de 11 rs. 72 céntimos, id. á las religiosas de San Antonio el Real de esta ciudad, por 117,20.

1675.—Antonio Mateo y Benito Gonzalez, vecinos de Santa Marta, otro de 9 rs. 90 cénts., á la obra-pia de Jaramillo, por 99.

1632.—Blas del Castillo, de esta ciudad, otro de 44 rs., á los Capellanes de número de la Catedral, por 440.

1625.—El mismo, otro de 52 reales, á la capellanía de Pitanzas, por 520.

1631.—Pedro Alvarez Gil, de esta ciudad, otro de 33 rs. 72 cénts., á la mayordomía de Pitanzas, por 33740.

1629.—El mismo, otro id. de 22 reales, á la congregacion de la Paz de San Esteban, por 220.

1627.—El mismo, otro id. de 47 reales 36 céntimos, á dicha moyordomía de Pitanzas, por 473,60.

1678.—Vicente Municio, vecino de Casla, otro id. de 8 rs., á la iglesia de Castillejo, por 80.

863.—Gerónimo Guijarro, vecino de Castrojimeno, otro id. de 19 rs., á la iglesia de Ayuso, por 190.

701.—Claudio Muñoz, de Navas de San Antonio, otro id. de 30 rs. á la capellanía de Borregon, por 300.

1683.—Antonio Sanz Herrero, vecino de Riaza, otro de 12 rs., al curato de aquella villa, por 120.

1644.—Petra Bautista, vecina de San Ildefonso, otro id. de 49 rs. 50 céntimos, á la iglesia de Santo Tomás de esta ciudad, por 495.

1671.—Antonio Martin Velasco, vecino de Torrevalde S. Pedro, otro de 45 rs., á la iglesia de Santa María de Pedraza, por 450.

1073.-Pedro Sebastian, vecino de Perorrubio, otro id. de 33 rs., id. á la obra-pía de Jaramillo, por 330.

690.—José de la Puente y Puente, vecino de las Navas, otro de 54 id. á la capellanía de San Antonio y Cámara, por 540.

691.—El mismo, otro 30 rs. id. á dicha capellanía, por 300.

537.—Pedro Gonzalez, vecino de Montejo de Arévalo, otro de 45 rs. á la obra-pía de Calvillo, por 450.

538.—El mismo, de 16 rs. 50 céntimos id. á la citada obra-pía, por 165.

1647.—Mauricio de la Puente, otro de 21 reales id. á la capellanía de Zaonero, por 210.

471.—Esteban de las Monjas, vecino de Bernardos, otro de 33 rs. id. á la obra-pía de Aspe, por 330.

129.-Saturnino Cerezo, de Madriguera, otro de 35 rs. 18 cénts. id. á la Iglesia de Ligos, por 351,80.

1681.—Mariano Herrero, de dicha vecindad, otro de 23 rs. id. á la Iglesia de San Bartolomé de Sepúlveda, por 230.

1690.—Blas Ortega, vecino de Sacramenia, otro de 55 rs. 60 cénts. id. á la Iglesia Catedral, por 556.

208.—Mariano Moreno, vecino de Pajares de Fresno, otro 12 rs. id. al curato del mismo, por 120.

1708.—Francisco Aparicio, vecino de Labajos, otro 18 rs. id. á la Iglesia del mismo, 180.

1718.—Angel del Castillo, vecino de Miguelañez, otro 18 rs. id. á la Iglesia del mismo, por 180.

1674.—Juan Robledo, vecino de Santo Domingo, otro de 19 rs. 60 céntimos á la capellanía de la Cuesta, por 196.

1686.—Angel Domingo y compañeros, vecinos de Valtiendas, otro de 46 rs. id. al curato de San Miguel de Bernuy, por 460.

1676.—Vicente Martin, vecino de Villacorta, otro de 21 rs. id. á las animas de Estebanvela, por 210.

1677.—El mismo, otro de 9 rs. id. á la Iglesia de dicho pueblo, 90.

1654.—Francisco Martin, vecino de Palazuelos, otro de 33 rs. id. á los Capellanes de esta ciudad, por 330.

1643.—Gregorio Aragoneses, vecino de Abades, otro de 56 rs. 70 céntimos al censillo del Obispo, por 567.

1693.—Pedro Fernandez, vecino de Valtiendas, otro de 63 rs. id. al cabildo del mismo pueblo, por 600.

1645.—Elias Tabanera, vecino de Valverde, otro de 28 rs. 35 cénts. id. al cabildo Catedral, 283,50.

1715.—Santos Gutierrez, vecino de Donhierro, otro id. 13 id. á las religiosas de la Encarnacion de Arévalo, por 130.

1711.—Francisco Arribas, otro de 7 rs. idem á la capellanía de Santa Ines, por 70.

1663.—Pedro Rodriguez Arévalo, vecino de Carbonero el Mayor, otro de 29 rs. 12 céntimos, id. á la capellanía de Juan de Hue, por 291,20.

1716.—Narciso Amaz, vecino de Coca, otro de 24 rs. 72 cénts. id. al curato de la misma villa, por 247,20.

1709.—Simon Manso y compañeros, vecinos de Miguel Ibañez, otro de 30 rs. 6 cénts. id. al cabildo Catedral, por 300,60.

1650.—Martin Higuera, vecino de Palazuelos, otro de 18 rs. id. á la Iglesia de San Martin de Segovia, por 180.

1659.—Tomas Sacristan, vecino de la Nava de la Asuncion, otro de 16 rs. id. á la Iglesia de Santa María de Sepúlveda, por 160.

1705.—El mismo, otro de 3 rs. 24 céntimos á las ánimas de Gragera, por 32,40.

1722.—José Municio, vecino de Casla, otro de 25 rs. id. al curato del mismo pueblo, por 250.

1719.—Isidro Martin y compañeros, vecino de la Fuente de Santa Cruz, otro de 26 rs. 36 cénts., á las religiosas Claras de Cuellar, por 263,60.

1668.—Hilario García y Manrique, vecino de esta ciudad, otro de 46 reales 24 cénts. id. á la Iglesia de Sonsoto, por 162,40.

67.—Francisco Llorente, vecino de Chañe otro de 18 rs. id. al cabildo de Cuellar, por 180.

1696.—Pedro Romero, vecino de Fuentepelayo, otro de 19 rs. 77 céntimos id. á la obra-pía de Tardon, por 197,70.

466.—Vicente Bartolomé, vecino de Bernardos, otro de 18 rs. id. á la Iglesia de dicho pueblo, por 180.

1624.—Manuel Manrique, vecino de esta ciudad, otro de 30 rs. id. á la Iglesia de Santa Columba de la misma, por 300.

La Junta superior de ventas en sesion de 22 del mes que fina, se ha servido hacer las siguientes adjudicaciones.

2293.—96 tierras labrantías en Mozoncillo, de sus propios, á favor de D. Baltasar Jaime y Fuentes, vecino de Madrid, por 783010 rs.

2441.—La primera suerte de las en que fué dividido un terreno titulado del Quemado, que perteneció á la Comunidad de esta ciudad y su tierra, á D. Gabriel Leonor, vecino de la misma, por 102000.

2441.—La segunda id. id., á Don Valentin de Andrés, vecino de Otero Herreros, por 150100.

2441.—La tercera id. id., á Don Valentin de Blas, de la misma vecindad, por 203460.

2441.—La cuarta id. id., á D. Francisco del Barrio, tambien de aquella vecindad, por 258000.

149.—Una heredad de tierras y viña de Yanguas, de la Beneficencia de esta ciudad, á D. Leon Matute, vecino del mismo pueblo, por 30210.

1513.—9 tierras en Ciruelos de Coca, del hospital de la Misericordia de esta ciudad, á D. Remigio Sebastian de la Fuente, por 8120.

1486 y 87.—24 tierras y 8 viñas, en Moraleja de Coca, de igual pertenencia, á D. Victoriano Velasco, de esta ciudad, por 50240.

270.—Una casa taberna en Marazoleja, de sus propios, á D. Mariano Garcillan, vecino del mismo pueblo, por 7600.

291.—Otra posada en dicho pueblo y de igual pertenencia al mismo, por 12100.

295.—Otra fragua en el referido pueblo y de la espresada pertenencia, á D. Ezequiel de Frutos, vecino del mismo pueblo, por 3000.

287.—Un corral llamado de los Toriles, en San García, de sus propios, á D. Fernando Olaya, vecino del mismo pueblo, por 2700.

283.—Una casa taberna en el mismo pueblo y de igual pertenencia, á D. Pedro Marugan, de aquella vecindad, por 17000.

195.—Otra fragua en Ontanares, de sus propios, á D. Juan Arribas Quedan, vecino del mismo pueblo, por 710.

889.—Un corral de Concejo en Marugan, de sus propios, á D. Nicolás Gil, por sorteo, vecino del mismo pueblo, por 1020.

243.—Una casa carneceria en Villeguillo de sus propios, á D. Mariano Mata, por id. vecino de Santa María de Nieva, por 1000.

888.—Un corral cercado de pared en Miguel Ibañez á D. Agustin Manso por id. vecino del mismo pueblo, por 360.

195.—Una casa en Moraleja de Coca, del Hospital de la Misericordia de esta Ciudad á D. Angel Luengo vecino del mismo pueblo, por 17100.

755.—Una casa fragua en Torrecaballeros, de sus propios, á D. Carlos Alvarez Mesa, vecino de esta ciudad, por 730.

430.—Otra taberna en las Fuentes de Carbonero, á D. José García, tambien vecino de esta ciudad, por 2522.

4355.—Un corral titulado de Concejo en Collado hermoso, de sus propios, á dicho D. Carlos, por 300.

647.—Una calera con dos hornos y una tierra labrantía y baldío en el Espinar, de sus propios, á D. Cirilo Contreras, de esta vecindad, por 4324.

545.—Un corral en Torrecaballeros, de sus propios, al referido D. Carlos, por 320.

844.—Otro cercado de pared sencilla, titulado de Concejo en dicho pueblo y de la misma pertenencia, á D. José Lopez, vecino de esta ciudad, por 700.

843.—Otro tambien titulado de Concejo en el espresado pueblo y de la referida pertenencia, al repetido D. Carlos, por 300.

856.—Otro en Adrada de Piron, de sus propios, á dicho D. Cirilo, por 190.

563.—Una casa taberna en la Losa, de sus propios, á D. Lucas Moral, vecino del mismo pueblo, por 3020.

4334.—Un corral cercado de pared de canto seco en dicho pueblo y de la referida pertenencia, al mismo, por 500.

620.—Un pajar en la calle de San Antonio del pueblo de Ontoria, de sus propios, á D. Juan Torquemada, vecino de San Ildefonso, por 1030.

817.—Una casa fragua en Escobar de sus propios, á D. Antonio Leonor vecino de esta Ciudad, por 1680.

Lo que se publica para que llegue á noticia de los interesados y en cumplimiento de lo que está prevenido. Segovia 31 de Enero de 1862.—El Comisionado principal, Fermin Saenz de Tejada.

Segovia: Imprenta de D. Pedro Ondero.